

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

A los escritos folio N°9 y N°10, a todo: téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece _____, estudiante de pedagogía en biología, quien deduce acción constitucional de protección contra de la Universidad Metropolitana De Ciencias De La Educación, específicamente, respecto de las actuaciones del Oficina de género y sexualidades; de la Contraloría interna; de la Junta Directiva, y Rectoría de esa casa de estudios; y, de toda autoridad, entidad o persona que en definitiva esta Corte determine como responsable del acto arbitrario y/o ilegal consistente en la medida sancionatoria de expulsión de dicha Universidad, impuesta por la recurrida, y que ha quedado firme con fecha 07 de noviembre del 2023.

Expone que ingresó el año 2018 a la carrera de Pedagogía en Biología, destacándose por su activa participación en distintas áreas; y en el primer semestre del año 2019 fue alumno de intercambio en la Universidad pedagógica nacional de Colombia, sede Bogotá.

Indica que el mes de noviembre del año 2022, fue citado a declarar ante el fiscal interno de la UMCE por una investigación en si contra, a raíz de una denuncia de su ex pareja, la también estudiante de la recurrida doña _____, que decía relación por supuestos hechos de violencia física y psicológica que la denunciante habría recibido de su parte durante ese año y que según la vista del fiscal de fecha 24 de enero del año 2023, los hechos serían los siguientes: “La denunciante señala en su denuncia que ha sido víctima de violencia física y psicológica por parte de Renzo, destacando especialmente los hechos ocurridos los primeros días de octubre, donde acusa a Renzo de haberla agredido físicamente al tirarle el pelo, darle patadas y romper un notebook de su propiedad, todo esto frente a la hija en común, de dos años de edad.

En este contexto, la denunciante también informa que denunció estos hechos ante carabineros y que está siendo orientada por el Centro de la Mujer de su comuna. Adicionalmente está recibiendo apoyo psicológico y psiquiátrico, como también el apoyo familiar, principalmente de su abuela y madre, al tener que dejar el hogar en común que tenía con el denunciado y su hija.

Por otra parte, la denunciante hace presente que _____ ya ha sido sometido a un procedimiento de esta naturaleza, donde se le acusó también de haber ejercido violencia de género contra otra mujer.

Estos fueron, a grandes rasgos, los hechos denunciados a la Contraloría Interna de la UMCE y que sirven de base para la investigación efectuada por la Fiscal que suscribe.”

Ante lo anterior, la propuesta de sanción en virtud que se catalogaron como hechos muy graves en virtud del artículo 17, letra d) del Protocolo De Actuación Contra El Acoso Sexual, Acoso Laboral De Connotación Sexual Y Discriminación Arbitraria de la UMCE, y que, en definitiva se aplicó fu su expulsión mediante Resolución Exenta N°2023-00-0353 de fecha 24 de marzo del 2023 de la Contraloría Interna.

Acusa que en dicha Resolución se indica en su punto 7° que no realice presentación de descargos en tiempo y forma, no obstante señala que la razón de lo anterior, es que no fue legalmente emplazado de acuerdo al artículo 23 de la Resolución Exenta N°03406 del 11.12.03, que fija el texto refundido y actualizado de la Resolución N°108 de 1984, que reglamentó régimen disciplinario de los alumnos de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, que dispone: “Si de los antecedentes apareciere que hay méritos para formular cargos, el Fiscal así lo hará, de acuerdo a con las normas anteriores.

La notificación de los cargos deberá hacerse personalmente. Si el inculpado no fuere habido o se ignore su paradero, se le notificará por carta certificada al domicilio consignado en la investigación sumaria.”

Precisa que fue notificado por correo electrónico con fecha 19 de diciembre del 2022, no obstante solo el día 26 del mismo mes y año, tomó conocimiento de ello, y el plazo de 3 días conferido para evacuar descargos ya se encontraba vencido, dejándolo en indefensión.

Ante lo anterior, solicitó como último recurso, el pronunciamiento de la Junta Directiva, la que se reunió 18 de octubre del 2023, oportunidad en la que fue defendido por el _____, alegando lo relativo a la notificación antes expuesto, y la precariedad de la prueba de la denunciante, esto es, testigos de oídas. Se informó también en la oportunidad, que la estudiante denunciante, formuló denuncia ante el tribunal de familia de Melipilla en causa RIT F-1648- 2023, sin embargo, citada a la audiencia preparatoria, no asistió, archivándose el proceso.

Hace presente que los hechos denunciados fueron efectuados en dependencias de la Universidad y obedecen a situaciones supuestamente acaecidas en la esfera íntima o personal de las partes o en el domicilio que compartían.

Finalmente expresa que la junta directiva, por voto de mayoría decide mantener la medida de expulsión.

En cuanto a las garantías vulneradas, señala la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, en cuanto la recurrida, se irroga la competencia de tribunales establecidos por ley para tales efectos, como son los tribunales de Familia y Juzgado de Garantía. Asimismo por haberlo dejando en indefensión al no haberlo notificado de acuerdo al reglamento, Respecto al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, en el sentido que ha debido explicar que no ha agredido a nadie física o psicológicamente dentro o fuera de las instalaciones de UMCE, ni es un mal profesor o un pedagogo peligroso para la integridad física y síquica de los educandos.

También estima que se ha afectado su libertad de trabajo y su protección, en tanto lo priva del término de su formación profesional, cual es la titulación, que lo habilita para ejercer la profesión de Profesor de Biología.

Por último, en relación al derecho de propiedad, respecto de los bienes incorpóreos que le corresponden conforme a mi calidad de alumno: derecho a asistir a clases, a recibir la enseñanza

pactada, a defender su tesis, a usar los bienes y servicios de la UMCE, y a recibir el título profesional conforme a sus méritos académicos; entre otros.

Termina solicitando acoger el recurso, dejando sin efecto la sanción impuesta, disponiendo en consecuencia que se mantenga su calidad de alumno regular de la carrera, conservando mis calificaciones, y calidad de estudiante que ha aprobado todas las asignaturas cursadas durante sus estudios en dicha Universidad; así como también, todos los derechos y beneficios que adquiridos y obtenidos en calidad de alumno de la recurrida: asimismo, disponer que tiene derecho a continuar con su tesis y rendición de examen de título, en la etapa en que fue indebidamente separado de ella; que la sanción materia de esta acción, debe ser eliminada de su historial de alumno, y de todo registro, ya sea de la recurrida, o de cualquiera otra entidad, pública o privada; y cualquiera otra medida que esta Corte estime pertinente, con costas.

SEGUNDO: Que doña Elisa Araya Cortez, Rectora, en representación de la requerida Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, evacuó informe, solicitando el rechazo del recurso por carecer de fundamento para que prospere, con costas, dando cuenta que mediante Resolución Exenta N°2022-00-1571, de 07 de noviembre de 2022, se instruyó sumario administrativo, por hechos que serían vulneratorios del protocolo de actuación contra el acoso sexual, acoso laboral de connotación sexual y discriminación arbitraria de la UMCE, designándose la Fiscal a cargo de investigar los hechos denunciados por la estudiante de Kinesiología, _____, en contra del estudiante en Pedagogía en Biología _____, por los hechos ya señalados en el recurso.

Agrega que en el transcurso de la investigación se realizaron diversas diligencias, de las que se dan cuenta en el expediente de la misma, el que será acompañado en un otrosí de este informe. Entre ellas se destacan los diversos oficios que ordenó la Fiscal a cargo, solicitando información a diversas unidades de la Universidad; la toma de declaración de la denunciante y del denunciado; la declaración de testigos presentados por la denunciante; fotografías del estado en que quedó el notebook que era propiedad de doña _____ tras ser dañados por _____ durante una discusión; capturas de pantalla de conversaciones entre _____, donde se observa el maltrato psicológico que realizaba él sobre ella, quien es doce años menor que _____ o y es la madre de su segunda hija; fotografías que dan cuenta de las denuncias que realizó _____ por vivir hechos de violencia, ante Carabineros y ante la oficina de la Mujer de su comuna, entre otros. Estos hechos de violencia, al existir una hija en común, se pueden calificar como hechos de Violencia Intrafamiliar, la que a su vez en una de las distintas formas que adquiere la violencia de género.

Expresa que terminada la indagatoria se formularon cargos notificados vía correo electrónico a _____ el día 19 de diciembre de 2022 y complementado por otro correo electrónico de 20 de diciembre de 2022, no obstante el recurrente no evacuó descargos, ni solicitó más plazo para hacerlo.

Hace presente que, el hecho de haberle notificado vía correo electrónico es del todo válido, por cuanto, él en su declaración, prestada ante la Fiscal y Actuaría el día 22 de noviembre de 2022, autorizó expresamente que se le notifique al correo señalado en la comparecencia,



Sostiene que a consecuencia de la investigación, se llegó a la conclusión de que se probó suficientemente la responsabilidad de Renzo en los hechos que se le acusaba, se propuso por la Fiscal la sanción de expulsión que la autoridad competente para resolver, coincidió con el razonamiento de la Fiscal, en el sentido de tener suficientemente probados los hechos por los que se formuló cargos, decidiendo aplicar la sanción de expulsión propuesta.

Luego el recurrente, hizo uso de su derecho al recurso, apelando de dicha sanción ante la Junta Directiva de la Universidad. En esa oportunidad, más que apelar propiamente tal, esgrimió argumentos que estima servirían de defensa contra los cargos, sin embargo, el momento para presentar dicha defensa había precluido tras la constatación de no haber presentado descargos. Indica que, la Junta tomó el acuerdo N°1101, con fecha 18 de octubre de 2023, que señala “ACUERDO N°1101: La Junta Directiva, reunida en sesión especial el 18 de octubre del 2023, con el quórum necesario y, ante la apelación por la medida disciplinaria de expulsión contenida en la Resolución Exenta N°2023-00-0353 de fecha 24 de marzo del 2023, acuerda, por voto de mayoría, no acoger la apelación del estudiante, por lo que se ratifica la sanción de expulsión”.

En relación a la alegación del recurrente acerca de la prueba expresa que fue acompañada además de la declaración de la víctima y de sus testigos, prueba documental y también se tuvo a la vista otros dos procedimientos de similar naturaleza en que se denunció al recurrente de haber ejercido distintas formas de violencia de género. El primero ante la misma universidad rol interno C-515, en el que no se sancionó al estudiante, pese haber probado las conductas, por cuestiones más bien formales. El segundo, un juicio laboral donde él se autodespidió por haber sido sometido a una investigación producto de acusaciones de estudiantes menores de edad que fueron sus alumnas.

Concluye que, los hechos denunciados fueron debidamente probados por distintos medios probatorios, que se refieren tanto a la prueba directa de los hechos, como también a la prueba contextual, tomando en especial consideración que se trata de hechos de violencia de género.

Sobre el espacio físico donde ocurrieron los hechos investigados, alega que la pretensión del recurrente que el hecho de que la violencia ocurriera fuera del espacio universitario, no afecta a la convivencia de la comunidad universitaria resulta del todo incorrecto, ya que sin lugar a dudas, tuvieron repercusiones en la marcha institucional, toda vez que perjudicó las oportunidades académicas de la afectada, mermando su derecho a la educación superior, derecho consagrado en la nuestra Carta Fundamental, en la Ley N°21.091, en su artículo 1° y en diversos instrumentos de derecho internacional, de tal manera que, la Universidad, estaba mandatada a garantizar y promover condiciones de acceso y de ejercicio efectivo de este derecho.

Indica que el artículo 5 de la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales, prescribe como un principio del quehacer de estas instituciones, entre otros, la no discriminación y la equidad de género. De otro lado, la Ley 21.369 que regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el ámbito de la Educación Superior, señala como uno de sus objetivos, establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género; por lo cual la Universidad tiene por mandato legal la obligación de respetar los principios consagrados en la Ley

de Universidades Estatales y de tomar medidas para investigar, sancionar y erradicar la violencia de género. Por último, el Protocolo de actuación contra el acoso sexual, acoso laboral de connotación sexual y discriminación arbitraria, aprobado por Resolución Exenta de la UMCE N° 100.321, del 05 de abril del 2019, señala en su artículo 1°: “Ámbito de aplicación del protocolo. Las disposiciones contenidas en el presente protocolo se aplicarán respecto de hechos constitutivos de acoso sexual, acoso laboral de connotación sexual y discriminación arbitraria, que se susciten entre personas que integran la comunidad universitaria.”

Acerca del hecho que la denunciante no se presentó a la audiencia en Tribunales de Familia, refiere que en ningún caso prueba que los hechos no hayan ocurrido, lo que pudo suceder por factores condicionados a la esfera socio-económica y relacionados con el agresor (la existencia de una hija en común, respecto de la cual se ejercían acciones compartidas de cuidado y que permitían la permanencia de la afectada en el sistema educativo y la dependencia económica del recurrente), luego, por el daño de tipo psico-social sufrido por la afectada, que según la literatura especializada en la materia, se manifiesta en el temor a las represalias, miedo, culpa, merma a su identidad y autoestima, ambivalencias respecto de su propio relato y cuadros disociativos, lo que se explica a partir del mito del amor romántico, estereotipos sobre las víctimas y síntomas de estrés post traumático, entre otros; y, finalmente, por las dificultades e intermitencias del tratamiento de las causas en Tribunales.

Finalmente niega la afectación de las garantías que se acusan vulneradas y solicita el rechazo del recurso, con costas.

TERCERO: Que en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que conforme se colige del tenor del arbitrio de marras, lo que se impugna por el recurrente, es su expulsión definitiva de la carrera de Pedagogía en Biología, de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, por haber vulnerado el artículo 17 letra d) del Protocolo de Actuación contra el Acoso Sexual, Acoso Laboral de Connotación Sexual y Discriminación Arbitraria;

QUINTO: Que resulta evidente que la actuación que por esta vía se impugna no adolece de ilegalidad alguna, dado que se ajustó estrictamente a lo dispuesto en los artículos 17 letra d) y 18 del referido protocolo.

En efecto, luego de instruido el sumario respectivo a raíz de una denuncia formal presentada por doña _____, estudiante de tercer año de la carrera de kinesiología de la citada casa de estudios, se tuvo por establecido que el recurrente durante el año 2022 efectuó distintos hechos de violencia intrafamiliar en contra de la denunciante, entre ellos, ejecución de hechos de violencia física en octubre de 2022 y hechos de violencia psicológica, tales como agresiones verbales (gritos y denostaciones personales), así como también al haber dañado bienes de su propiedad, específicamente un notebook HP, en octubre de 2022.

Pues bien, el artículo 17 letra d) del Protocolo de Actuación contra el Acoso Sexual, Acoso Laboral de Connotación Sexual y Discriminación Arbitraria indica que: “Podrán considerarse conductas muy graves toda acción u omisión atentatoria contra la dignidad de una o más personas, que tenga como consecuencia un daño físico y/o cuyos efectos se prolonguen en el tiempo”, considerándose, entre otras, como conductas muy graves “la comisión de actos de violencia en contra de las personas que forman parte de la comunidad universitaria”, hipótesis en la que se circunscriben las conductas denunciadas por la estudiante _____, debiendo además considerarse que la sanción a aplicar en caso de estudiantes que acometieren alguna de las conductas muy graves a las que alude el referido artículo 17, es la de “suspensión por más de un semestre académico” y “hasta la expulsión”, la que se determinará finalmente de acuerdo a las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad que concurran en el caso y que, en la especie, se tomaron en cuenta al menos dos hechos de violencia en contra de mujeres distintas de la denunciante, de las que existía suficiente constancia y antecedentes.

Finalmente, tampoco se advierte arbitrariedad, por cuanto no ha sido el mero capricho de la entidad recurrida el que ha motivado la actuación que se reclama por esta vía, sino únicamente la cabal observancia de las normas correspondientes a los reglamentos internos que son aplicables al estatus de los alumnos de las carreras impartidas por la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación;

SEXO: Que, sólo a mayor abundamiento, se dirá también que los supuestos vicios procesales que se reclaman por el recurrente habrían ocurrido en el expediente sumarial, no son efectivos, pudiendo advertirse a fojas 99 del mismo, que en lo que atañe a la supuesta falta de emplazamiento que habría perjudicado su debida defensa, fue el propio actor quien autorizó a la fiscal a notificarle todas las resoluciones que dictare en el proceso a través de correo electrónico que proporcionó al efecto;

SÉPTIMO: Que en estas circunstancias, no procede si no desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, se rechaza el arbitrio deducido en la petición principal de la presentación de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, por _____ en contra de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

N°Protección-16632-2023.

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por la Ministra señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, el Ministro (S) señora Karina Irene Ormeño Soto y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.